

ORGANIZACIÓN EDUCATIVA
"TENORIO HERRERA SAS".
NIT: 900342637-3

Resolución Rectoral, No: 0012- JULIO DE 2020

Padre de Familia: _____

Madre de Familia: _____

ESTUDIANTE: _____ DEL GRADO _____

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE:
CONEXIDAD CON LA MATRICULA.
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD;
PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.
MATRICULA EN OBSERVACIÓN Y COMPROMISOS ACADÉMICOS
Y DISCIPLINARIOS.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1098 de noviembre 06 de 2006, Nuevo Código de la Infancia y Adolescencia establece en el artículo 43 numeral 2: "Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos". Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la **obligación fundamental de garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Ratificada en el artículo 44 numeral 4 de la misma ley 1098 de 2006, y que emerge de inaplazable y estricto cumplimiento, para NO incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, tal como lo consagra el artículo 18 de ley 1098 de 2006,¹.**

Y mucho menos, incurrir en abandono, según tipifica el artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006, y tampoco asumir la responsabilidad de un presunto delito por omisión o por acción, en presunta complicidad, ni mucho menos incurrir en una infracción disciplinaria, o generar un vacío por vicio procesal a la hora de abordar una situación TIPO III, tal y como

¹ LEY 1098 DE 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

LEY 1098 DE 2006. Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

lo aclara, tipifica y define el artículo 25 del código penal, cuando taxativamente legisla que el delito se comete por acción o por omisión.

El suscrito RECTOR: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA; con el aval del consejo directivo, y apoyo del comité de convivencia en pleno, como lo exige la ley 1620 de 2013; acudiendo en estricta protección y garantía de los derechos fundamentales del debido proceso, Ruta de Atención Escolar, Conducto regular y protocolos de atención; que en ponderación constitucional, PREVALECEN POR MUCHO, materializando el DERECHO – DEBER a la EDUCACIÓN²; que acude en facto al derecho fundamental a la educación, de su hijo(a):

_____ con Tarjeta de Identidad No _____

Y quien, desde el momento mismo de la firma del contrato civil contractual de prestación de servicios educativos, pasó a formar parte de nuestro cuerpo de educandos, y con ello, a través de la firma de la matrícula; se materializó, su DERECHO – DEBER; de acceso a la educación pública que ofrece nuestra Institución Educativa.

En aras de lo anterior,

El suscrito Rector, como primer garante y ordenador del gasto de nuestra Institución Educativa y en nombre igualmente del representante legal de nuestra Institución educativa:

_____ En estricto acato a la normatividad vigente, en armonía con el principio constitucional de Publicidad, y conexo al principio de legalidad y de taxatividad; hace saber a los padres, acudientes y representantes legales de la menor: _____ del grado _____; que conforme a lo indicado por lo legislado en la Ley 1098 de 2006 o Ley de Infancia y Adolescencia en sus artículos 10; 18 y 20 numeral 1 y lo consagrado en concepto del I.C.B.F. como ente rector del abordaje de los menores de dieciocho (18) años.

LO REFERIDO DE LEY, CORRESPONDE A:

Ley 1098 de 2006, Artículo 10: Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su

² SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T- 527 DE 1995. “la función social que cumple la educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los planteles educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso educativo”.

atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Ley 1098 de 2006, Artículo 18: Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Ley 1098 de 2006, Artículo 20. Numerales: 1, 3,4. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
2. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
3. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

CONCEPTO DEL I.C.B.F.

Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil. 01 de marzo del 2018. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional. En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El Código de la Infancia y la

Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario.

Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) **El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor.** (ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente. (iii) El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud. ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006. Subraya, énfasis y negrilla fuera del texto.

Indicando a ustedes, como acudientes y como corresponsables y representantes legales de su hija: que nuestro manual de convivencia escolar; GARANTIZA, PROTEGE Y RESTABLECE LOS DERECHOS DE SU ACUDIDA; como quiera que por orden estricta de ley; nuestro texto de manual de convivencia escolar, cuenta con lo legislado, en los acápites de 26 artículos de ley 1801 de 2016, cuenta con la reforma de ley 1878 del 09 de enero de 2018, cuenta con 28 artículos de la ley 1098 de 2006, cuenta con la ley 1146 de 2007 y demás, normativa legal vigente, legislada en amparo, respeto, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y las niñas.³

³ LEY 1098 DE 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de

En especial, Lo referente a los artículos: 43 numeral 2 y 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006; y por ello, damos a conocer a ustedes como acudientes, como representantes legales de su hijo(A): _____ DEL GRADO _____; lo pertinente a sus derechos, deberes, compromisos, sanciones, estímulos y protocolos para abordaje de casos o situaciones TIPO III. La garantía del debido proceso, el principio de taxatividad; el principio de legalidad, y el principio constitucional de publicidad, de lo cual, hacemos constar, a través de la ENTREGA DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR; en su texto y contexto, y que además de su entrega, reposa, en la página web de nuestro ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

- WWW.OETH.CO
- WWW.COLEGIOLOSANGELESSANFERNANDO.EDU.COM
- WWW.COLEGIOMAYORALFEREZREAL.EDU.COM
- WWW.COLEGIOCOMERCIALDEPALMIRAOETH.COM

Para ser consultado cuando usted lo desee.

Lo anterior, como quiera, que NO participamos por omisión, descuido o trato negligente,⁴ de la presunta vulneración a los derechos de los educandos, por acción o por omisión. Mucho menos, somos partícipes, de una responsabilidad penal, civil, administrativa, contractual o como terceros civilmente responsables, por presunta complicidad u omisión.⁵

Ello, se concluye de lo que argumenta el órgano de cierre en lo Constitucional, como lo es la Corte Constitucional Colombiana, quien, en radicado de sentencia, se pronuncia explicando abiertamente, que el acto de matrícula, corresponde a un contrato civil contractual que comporta derechos y exige cumplir unos deberes.⁶ Porque la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el educando y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, se “enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando” a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo. Cumpliendo así con el principio constitucional de la “publicidad y de legalidad”; acatando en firmeza, lo que ha exigido la Corte Constitucional, al señalar, en sentencia ratio:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T -555 DE 1994.

“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se

la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

⁴ Artículo 18 de ley 1098 de 2006.

⁵ Ya que se deduce de la mayor importancia, que los rectores y rectoras de los Colegios privados y oficiales del País, acudan a conocer de manera eficaz, asertiva y certera, que la matrícula de los educandos, es un acto jurídico, que al firmarse constituye la concreción de un contrato civil contractual (**obliga a unos deberes y comporta unos derechos**).

⁶ “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. Sentencia de Corte Constitucional, T- 612 de 1992.

encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión". Subraya y negrilla más.

La entrega del manual de convivencia escolar, materializa y comporta unos acuerdos, compromisos, deberes y derechos correlativos e inherentes a las partes, que obedecen a la aceptación del manual de convivencia escolar, por parte de los acudientes y del mismo educando, lo que genera unas obligaciones en cabeza de las partes y define los derechos y también los deberes, que a ambas partes se les asignan, como parte de un proceso de derechos que van ligados a los deberes, pues ninguna sociedad sobrevive, sobre la base de únicamente brindar aplicación a los derechos, sin que existan en una correlación proporcional y paralela, unos deberes, que signan así, un principio de coexistencia de las obligaciones y los derechos, como parte de la existencia en sociedad, de una manera adecuada y apegada a las normas sociales, civiles, penales, administrativas y otras.

Como lo ha indicado de marras, la Jurisprudencia, al señalar, que:

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T- 527 DE 1995.

“la función social que cumple la educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los planteles educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso educativo”.

Porque el suscrito rector, como primer garante de los educandos, e incluso los coordinadores cuando me reemplazan; no podemos exigir algo, que no está consignado taxativamente dentro del texto del manual de convivencia escolar; y mucho menos si no ha sido legislado; caso que para la presente situación NO ocurre, como quiera que somos respetuosos de la vida, integridad y dignidad de nuestros educandos.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-

Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas.

Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de

la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 625 DE 2013.

MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACIÓN-. Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso. La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- Misión y deber. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C – 496 DE 2015.

3.7.2. No vulneración del debido proceso

La accionante expresa que el inciso 3° del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el derecho a presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁷.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria⁸. Negrilla fuera de texto.

SENTENCIA DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T-366 DE 1992.

“Ello, por supuesto, no significa que en el contexto de la comunidad educativa quienes tienen a su cargo la elaboración de los reglamentos de dichas instituciones, no puedan establecer límites razonables y proporcionales al

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

⁸ Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:

"/. Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.

2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.

3. Desarrollar opciones a la violencia.

4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.

5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.

6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas

7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.

8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.

9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.

10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.

Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aislen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...)"(Énfasis fuera del texto.)

ejercicio de los derechos. En la medida que los derechos fundamentales no son absolutos, y en ciertos aspectos se enfrentan a valores, principios y otros derechos fundamentales protegidos también por la Carta Constitucional como ley de leyes, la Corte ha sostenido que su alcance y efectividad pueden ser objeto de ponderación y armonización frente a otras disposiciones constitucionales a través de los reglamentos de convivencia. La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 386 DE 1994.

“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, COMO es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política”.

Respetuosos de los derechos de su hija; y obviamente de la jurisprudencia de las altas cortes en materia de los principios rectores de cuidado a los menores de edad; debido proceso y conducto regular, que materializa la ruta de atención escolar; El Suscrito RECTOR, avalado por el CONSEJO DIRECTIVO Y EN CONEXIDAD POR EL COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR; estamos a través de la presente, brindando a ustedes como acudientes de su hijo(a) _____ del grado _____; NOTIFICACIÓN MATERIAL Y TAXATIVA, en materia de la MATRICULA EN OBSERVACIÓN, a la que ingresa su hija, como medida de abordaje de su conducta y proceder disciplinario, notificando a ustedes como garantes y representantes legales de su acudida; puesto que ambas partes, debemos conocer nuestros derechos y también, nuestras obligaciones a cabalidad; y avalarlas y darlas por aceptadas, como se hizo a través de la firma de la matrícula que se convierte en el contrato civil que genera entre nuestras partes, los derechos que les asisten a ustedes y a su hija; y los deberes que les obligan:

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.

“De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden

jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea”. Negrilla fuera de texto.

Por ello, como Institución Educativa, nos amparamos y respaldamos, argumentando, con los diferentes apartes de las Sentencias de la Corte Constitucional, y los apartes de las normas jurídico – legales, que son regulatorias y que constituyen la base del debido proceso dentro de la ruta de atención escolar; acorde a las situaciones TIPO I Y TIPO II Y TIPO III, que están específicamente definidas e incluidas dentro del texto de nuestro manual de convivencia. Puesto que No es suficiente citar que se acoge a las normas, sino que debe taxativamente se debe incluir a cuáles normas y porque razón lo hace.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T-341 DE 1993. “Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste”. Subraya y negrilla fuera del texto.

Se les reitera y recuerda, que ustedes como acudientes, cuando firmaron, el acto de matrícula, en ese instante jurídico, su acudida, asume y acepta, los cánones, normas, directrices y cláusulas del reglamento disciplinario y normativo de nuestra institución educativa, así como ustedes, como sus acudientes y representantes legales; luego entonces, no le es procedente a ustedes como acudientes, a sabiendas de la REALIDAD CONDUCTUAL Y DISCIPLINARIA, que exige nuestra institución educativa, entrar a exigir, que nuestra institución educativa, asuma el ROL RESPONSABLE DE CUIDADO, ATENCIÓN Y VIGILANCIA particular e individual, que exigiría el acudir únicamente a estar pendiente del proceder y comportamiento disciplinario y conductual de su hija; máxime, cuando en manifestaciones previas, aportadas en su observador del estudiante, en Institución educativa anterior.

Frente a lo cual,

Seríamos omisivos, irresponsables, obtusos y displicentes, frente a la ruta de atención escolar, debido proceso y conducto regular, al NO notificarles, de nuestra decisión, ya que en ponderación constitucional, a nuestro parecer, PRIMA EL DERECHO, ACOMPAÑADO DEL DEBER; ratificando que el derecho a la educación; comporta deberes, mucho más, cuando se le está poniendo hoy de abierto manifiesto, el contenido taxativo de nuestra decisión de MATRICULA EN OBSERVACIÓN; garantizando el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia de su acudida; en vigor del artículo 44 numeral 4 y artículo 43 numeral 2 de la ley 1098 de 2006; aclarando, que ustedes al matricularla, aceptaron, el contenido taxativo, del presente manual de convivencia escolar, que le obliga a cumplir sus lineamientos y le brinda un **listado taxativo de sus derechos, deberes, y**

demás información pertinente para su exitoso desempeño en su rol escolar. Cumpliendo el rol jurídico y constitucional:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, C- 555 DE 1994.

“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera de texto.

Por todas las razones, argumentos y jurisprudencia esbozada, el suscrito RECTOR; le hago manifiesto a ustedes, como acudientes y padres cuidadores de su hija y acudida, y así mismo a su acudida y estudiante de nuestra Institución Educativa; **aquello, que ha sido legalizado, aprobado y consolidado en consenso y en estricto acato a la norma de ley vigente, por parte de nuestro consejo directivo en conexidad con el Comité de Convivencia.** En aras de salvaguardar, el debido proceso, conducto regular y materializar, la ruta de atención escolar de sus acudida. Siempre en estricto acato a la premisa del DERECHO – DEBER. Tomamos la decisión en consejo directivo en pleno; evitando con ello, cualquier responsabilidad por acción o por omisión, en materia de una presunta responsabilidad penal en omisión o acción, de índole civil o contractual, o como un tercero civilmente responsable,⁹.

⁹ TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: **“ Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado ”**. Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter “excepcional”, basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal. El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de

Para evitar con ello, que se incurra en responsabilidad por presunta vulneración al debido proceso, ruta de atención escolar, violación al conducto regular u otra omisión o acción lesiva, derivada de nuestra decisión UNÁNIME, de salvaguardar un adecuado proceder disciplinario y conductual de su hija y acudida.

A través de mi firma y aceptación de la presente acta conexas al Contrato de la Matricula de mi acudida, por medio de la cual, se hace de mi conocimiento y acato, que debido a las presuntas actuaciones disciplinarias en aspectos negativos y/o el bajo rendimiento académico, se desarrolla el acta de compromiso por parte de mi acudida:

Padre de familia: _____

Cedula: _____

Madre de familia _____

Cedula: _____

Certificamos que de pleno conocimiento, hemos sido notificados por escrito sabido por parte de las Directivas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSHUA ELIJAH GERMANO SCHOOL DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ; que nuestra hija y acudida, se encuentra acudiendo al plantel, con su matrícula en observación, como resultado de su comportamiento irregular en lo disciplinario, presuntamente, con numerosos llamados de atención y/o con un desempeño académico y curricular al parecer bajo, en comparación con sus demás compañeros(as); razones por las cuales, se desarrolla la presente ACTA DE COMPROMISO, mediante la cual, con base en la normativa del plantel, y el soporte jurídico – legal y jurisprudencial que comporta de manera taxativa nuestro manual de convivencia escolar así:

*“El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67° de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación". No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa". (Sentencia T- 366 de 1997).
Negrilla Fuera del Texto.*

marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

Que "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones". (Sentencia T- 612 de 1992). Negrilla Fuera de Texto.

Que "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Sentencia C- 555 de 1994). Negrilla y Subrayado Fuera del Texto.

Sentencia T- 527 de 1995. Que "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Sentencia T- 527 de 1995). Negrilla Fuera de Texto.

"La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad". Sentencia T-366 de 1992. (Negrilla Fuera del Texto).

"La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación". (Sentencia T- 037 de 1995). Negrilla Fuera del Texto.

Que citada taxativamente y expuesta la Jurisprudencia que avala y soporta la presente acta de compromiso,

Padre de Familia: _____

Cedula: _____

Madre de Familia: _____

Cedula: _____

como acudientes y como representantes legales, hemos sido informados, de lo anterior, y que ello, nos hace penal, civil, disciplinaria y administrativamente responsables.

Ya que es una derivación jurídica y legal, de nuestra corresponsabilidad parental. (Artículo 14° de ley 1098 de 2006).¹⁰

De manera, que nos acogemos, a los lineamientos, cánones y directrices contenidos dentro del manual de convivencia escolar de INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS; a ese respecto y siempre actuando acorde al debido proceso y a las normas jurídico legales vigentes.

Que hemos sido enteramente, informados, de que en el momento que nuestra hija y acudida, incurra en reiterativas faltas disciplinarias nuevamente, y sin alcanzar tres (3) actuaciones ligadas al debido proceso y la ruta de atención escolar, su matrícula en observación, será CANCELADA UNILATERALMENTE, y obedeciendo al debido proceso, la estudiante, será separada de la Institución Educativa, por cuanto se le brindó la oportunidad de rehacer su carácter disciplinario y conductual y se le brindó la oportunidad de mejorar académicamente y no lo logra, producto de su desidia, oposición a las normas y su proceder lejano de la formación académica y en valores y respeto por sí mismo y por los demás.

Por tal razón, aceptamos, la condición expuesta por la Institución Educativa y avalada por el Consejo Directivo, en conexidad con el Comité de Convivencia Escolar; en materia del debido proceso por el cual, hemos sido debidamente notificados e informados, acerca de la matrícula en observación a la cual se somete a mi nuestra acudida.

Que además de lo anterior, somos conscientes de que acudimos a matricular a nuestra hija; y que ello, me obliga a aceptar el canon que está contenido en el manual de convivencia de la RESPECTIVA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS; como lo indica la Jurisprudencia citada arriba.

Y por ello, a través de la presente acta de compromiso, acudimos a reafirmar, que asumimos las consecuencias penales, civiles, administrativas y disciplinarias que

¹⁰ LEY 1098 DE 2006. Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

correspondan a las actuaciones, omisiones y situaciones protagonizadas por nuestra hija y acudida, dado que acudimos como acudientes, y también como corresponsables de las mismas.

Además de que somos abiertos concededores de que el libre Desarrollo de la Personalidad, de nuestra hija y acudida, está condicionado o limitado a que NO afecte negativamente a terceros, como lo indica la Jurisprudencia así:

“Al interpretar el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: —ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros”. Sentencia C-481 de 1998. (Negrilla Fuera de Texto).

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad.

Y que su libre desarrollo de la personalidad, NO puede ser invocado para excusar las infracciones en que incurra.

Que firmamos, la presente acta en conexidad con la Matricula de nuestra acudida, como una muestra indefectible de nuestro acato, respeto y aceptación de las normas que se nos imponen como acudientes y representantes legales, y que se le imponen y se le exigen a nuestra hija y acudida; al momento de matricularse en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RESPECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS; dado que su condición de matrícula en observación, es una clara y correcta advertencia desde el momento mismo de la matrícula, lo que hace que la presente acta de compromiso, esté debidamente ligada al principio Constitucional de publicidad, como quiera que se establece que al presentarse tres (3) faltas al manual de convivencia escolar, y comprobadas mediante el debido proceso y la ruta de atención escolar, en ese instante, la matrícula de nuestra acudida, será CANCELADA UNILATERALMENTE, por parte de la Institución Educativa, sin que se pueda esgrimir una violación al derecho a la educación, en materia de que se le han brindado suficientes oportunidades a la estudiante, las cuales ha desechado con su proceder en acción o en omisión.

Declaramos, a través de nuestra Firma, que estamos, abierta y debidamente informados y notificados, y que acudimos a brindar libre y espontánea aceptación de las condiciones de ésta acta de compromiso a cabalidad.

Firma:

Nombre:
Cedula:
Teléfono de Contacto:
Correo Web de Contacto:

Firma:

Nombre:
Cedula:
Teléfono de Contacto:
Correo Web de Contacto:

Acudido(a):

Grado: _____

Firma: Coordinador de Convivencia:

Firma:

Rector:

FIRMAS CONSEJO DIRECTIVO.

NO COPYAR